

RESOLUCIÓN No. 112 6206

01 DIC 2015

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 131-2227 del 10 de agosto del 2011, se legalizó una medida preventiva y se inició procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental al señor Marco Tulio Gallego.

Que dentro del procedimiento sancionatorio se realizaron una serie de recomendaciones técnicas, mediante el informe técnico 131-1641 del 13 de julio de 2011, las cuales consistían en:

- *"Suspender las actividades de tala y quema del bosque natural.*
- *Realizar la reforestación y aislamiento con cerco de las fajas de retiro a las fuentes de agua que discurren por el predio.*
- *Los residuos vegetales, producto de la tala que no han sido quemados deberán ser sometidos al proceso de descomposición natural".*

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 29 de marzo de 2012, generando el informe técnico con radicado 131-0743 del 10 de abril de 2012 donde se logró establecer que se cumplieron en gran parte las recomendaciones hechas por Cornare, exceptuando *"Realizar la reforestación y aislamiento con cerco de las fajas de retiro a las fuentes de agua que discurren por el predio".*

Que se continuó con el respectivo control y seguimiento, generando los informes técnicos con radicados, 131-0491 del 04 de abril de 2013 y 112-2035 del 20 de octubre de 2015, de este último se describió la situación encontrada así:

- “La zona afectada fue reforestada con árboles nativos, principalmente en la Ronda Hidrica de Protección Ambiental. Estos árboles fueron sembrados en el año 2013, según lo observado en campo y las indicaciones dadas por el mayordomo.
- La zona afectada con la rocería, tala y quema se encuentra recuperada gracias a la restauración activa (siembra de árboles) y a la restauración pasiva (crecimiento espontáneo de la vegetación nativa) en un área de 1.5 hectáreas”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de ley. Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que corresponde el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
INFORME TÉCNICO 131-0491 DEL 04 DE ABRIL DE 2013:					
Realizar la siembra de los 50 árboles en las áreas invadidas por el helecho marranero, realizando plateo de 80 centímetros de diámetro.	07/10/2015	X			Los árboles fueron sembrados en el año 2013

Conclusión:
“El señor FRANCISCO JAVIER GALLEG0, dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el INFORME TÉCNICO 131-0491 DEL 04 DE ABRIL DE 2013”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Asi mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1 Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Icontec Medellín, Eje Ambiental, Vigencia desde Nov-01-14 F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques/834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y a lo contenido en los informes técnicos que reposan como prueba en el expediente de referencia, el señor Marco Tulio Gallego, no fue la persona que realizó las afectaciones en el predio: el informe técnico con radicado 131-0743 del 10 de abril de 2012, menciona que el señor Javier Gallego, nieto del señor Marco Tulio, manifestó que la quema presentada en el 2011 fue un hecho accidental de uno de los trabajadores y se compromete a realizar las actividades de reforestación

Que siendo el día 07 de octubre de 2015, se realizó visita de verificación a las recomendaciones y se logró establecer que *"La zona afectada fue reforestada con árboles nativos, principalmente en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental. Estos árboles fueron sembrados en el año 2013, según lo observado en campo y las indicaciones dadas por el mayordomo"*. En consecuencia para el presente asunto es ajustado a derecho la aplicación de las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del numeral 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que después de hacer la revisión del expediente que contiene el presente asunto este Despacho considera mesurado, acertado y conveniente la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado al señor Marco Tulio Gallego.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0563-2011 Del 08 De Julio De 2011.
- Informe técnico con radicado 131-1641 del 13 de julio de 2011.
- Informe técnico con radicado 131-0743 del 10 de abril de 2012.
- Informe técnico con radicado 131-0491 del 04 de abril de 2013.
- Informe técnico con radicado 112-2035 del 20 de octubre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor Marco Tulio Gallego, por haberse probado las causales de Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contemplada en el numeral 3º del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente 056740312119

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Marco Tulio Gallego.

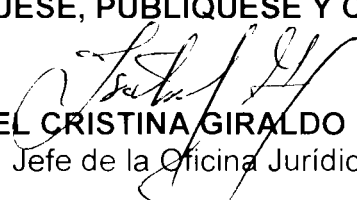
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056740312119
Proyectó: Stefanny Polania
Técnico: Diego Alonso Ospina
Fecha: 27/10/2015
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Procedimiento Administrativo, Acto Administrativo, Jurídica Anexos

Vigencia desde
Nov-01-14

F-GJ-51/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 5ª Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 71 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques/834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.